



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE SAN GIL
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL
SAN GIL – SANTANDER DEL SUR

San Gil, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: DR. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

ACCIÓN:	SUCESIÓN INTESTADA
PROVIDENCIA	APELACIÓN DE AUTO QUE RESOLVIÓ OBJECIONES
CAUSANTE:	ROSA GÓMEZ OTERO
SOLICITANTES:	FLORINDO VILLAREAL PAVA Y OTROS
RADICACIÓN:	68-755-31-84-002-2017-00140-03

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto del ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro, por medio del cual resolvió las objeciones a la diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS al interior del proceso sucesorio de **ROSA GÓMEZ OTERO**.

1. ANTECEDENTES.

1.1. PROVIDENCIA APELADA:

En la audiencia de INVENTARIO Y AVALUOS en el asunto de la referencia, se decidió:

“(…) Cuarto: Disponer que hacen parte de la relación de bienes los inmuebles Minerva y Nápoles de las partidas once y doce, como adelanto de la asignación de los señores Eduardo Villarreal Salazar, Martha Villarreal Pava, Alberto Arturo Villarreal Salazar y Gilberto Iván Villarreal Pava y en lo que sobrepase las mismas acrecentará el patrimonio de la sucesión a favor de los demás asignatarios. Lo anterior, a fin de conservar la igualdad en las adjudicaciones tratándose sucesión intestada, acorde con lo que establecían los artículos 1242, 1243 y 1245 del Código Civil, en concordancia con el 1520 ibídem, antes de la reforma de la ley 1934 de 2018.”

2. RECURSO DE APELACIÓN.

Frente a esta decisión la apoderada de EDUARDO VILLARREAL SALAZAR, MARTHA VILLARREAL PAVA, ALBERTO ARTURO VILLARREAL SALAZAR, Y GILBERTO IVAN VILLARREAL PAVA, Dra. LUCILA ROJAS SALAZAR interpuso recurso de apelación, en la audiencia de inventarios y avalúos, expresado de viva voz a partir del minuto 28:28 del audio que se numeró como 25 en el expediente de primera instancia.

“(…)Con todo respeto interpongo el recurso de apelación con el fin de que se excluyan los predios MINERVA Y NÁPOLES considerando que los acervos imaginarios no han desaparecido por la derogatoria del artículo 1243 del C.C. pero siguen en el artículo 1256 del mismo código pues son instituciones para favorecer a los legitimarios que son los únicos que pueden pedir esa integración y en este caso, no los hay pido de todas manera que se me conceda el término de tres días de conformidad con el inciso tercero artículo 322 del CGP para explaya más los reparos de su decisión”

Los señores apoderados y apoderadas se pronunciaron frente a la decisión, quienes no manifestaron reparo alguno, salvo la Dra. LUCILA ROJAS SALAZAR que interpuso recurso de apelación, antes transcrito.

Posteriormente en escrito presentado en oportunidad procesal (agosto 11 de 2023) amplió los reparos que se resumen a continuación, que se entienden únicamente referidos al numeral cuarto del auto apelado, respecto a la inclusión en el inventario de los inmuebles MINERVA Y NÁPOLES.

En derecho se apoyó en el artículo 1199, 1194 del C.C., para argüir que:
“(…) una donación entre vivos, es lo mismo que una donación de carácter irrevocable…”; citó expresamente el numeral segundo escritura 023 del veinticuatro (24) enero de 2017 de la Notaría Primera del Circulo del Socorro, en el acápite referente a la INSINUACIÓN DE LA DONACIÓN, la que transcribe textualmente, para advenir que se solicitó autorización para *“...donar en forma gratuita, exclusiva e irrevocable a favor...”* de sus representados, en una doble autorización no sólo conforme al artículo 1194 del C.C. sino por la voluntad de la donante, por lo que consideró que *“... estamos en presencia de una donación irrevocable, totalmente contrario a lo que el juzgado pretende entender, sin fundamento o respaldo jurídico válido.”*

Además, expresó que el contrato de donación fue celebrado válidamente y no ha sido objeto de nulidad absoluta y la causante carecía de legitimarios o herederos forzosos y por ello podía disponer de sus bienes, dentro de los cuales no figuran los sobrinos. Afirmó que la decisión fustigada implica desconocer la voluntad de la causante.

Que los únicos que podrían reclamar el acervo imaginario serían los legitimarios y que ninguno de los demás herederos tiene la condición de legitimarios o herederos forzosos, ninguno de ellos puede invocar la inclusión de los predios NAPOLES Y MINERVA, para rematar *“...debe conllevar a excluir dichos inmuebles del inventario de bienes de la sucesión de la causante GÓMEZ OTERO”*

Citó expresamente el memorial presentado por el apoderado, que sustentó el escrito en los artículos 1242, 1243 a 1245 del C.C., para argüir que *“...es menester considerar tal donación no fue más que un anticipo completamente legal a la luz del art. 1520 del C. Civil...”*, y transcribe la intervención del profesional del derecho sobre la materia. Que, *“...antes y después de la expedición de la ley 1943 de 2018, es requisito para la configuración del acervo imaginario la existencia de legitimarios y en la sucesión de la señorita ROSA GÓMEZ OTERO no los hay...al proceso solamente han concurrido en calidad de herederos los sobrinos para el caso de la señorita ROSA GÓMEZ OTERO, no cabe aplicación de la figura jurídica del acervo imaginario”* También cito textualmente el auto de 28 de diciembre de 2018.

En el escrito que amplía sus reparos iniciales, cuestionó además la partida tercera por incluir en la partida SÉPTIMA las mejoras en la construcción de dos apartamentos en el lote que alude la partida SEXTA por valor de cuatrocientos cincuenta millones de pesos, expresado así por el togado *“...lo obvio y legal es que se precise que, las mismas hacen parte o se deben considerar inherentes al inmueble referido y no a otro”* Y que se había acordado que los inmuebles se relacionan con el valor catastral y no con el comercial, más adelante adicionó *“...el cual valga destacarlo, incluye el de las mejoras...lo que se impone es excluir...la partida SÉPTIMA, reconocida como tal, a través del numeral TERCERO de la parte resolutive del auto apelado...”* Para pedir que *“...dichas mejoras o construcciones hacen parte o son inherentes al predio de la partida inmediatamente anterior, SEXTA...su valor conjunto a considerar es el del avalúo catastral que se acordó de común acuerdo, en ese sentido debe adicionar esta partida...”*

2.1. TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES DEL PROCESO

Las otras partes del proceso se manifestaron frente a la apelación:

JAIME y HERNÁN VILLARREAL OLARTE solicitaron dejar incólume la providencia apelada, específicamente dijeron: que las mejoras consistentes en la construcción de dos apartamentos en el lote a que alude la partida SEXTA y la disposición respecto a que integren la masa sucesoral los bienes inmuebles MINERVA y NÁPOLES de las partidas ONCE y DOCE, de los inventarios y avalúos, como adelantos de la asignación de los señores

EDUARDO VILLARREAL SALAZAR, MARTHA VILLARREAL PAVA, ALBERTO ARTURO VILLARREAL SALAZAR Y GILBERTO IVÁN VILLARREAL PAVA, y que en lo que sobrepase las mismas, acrecentará el patrimonio de la sucesión a favor de los demás asignatarios, para ello se apoyó en por los artículos 1520, 1242 a 1245 del Código Civil.

Que la Ley 1934 de 2018, "Por medio de la cual se reforma y adiciona el Código Civil", inició su vigencia el día 01 de enero de 2019, sin que se pueda aplicar a ésta sucesión.

El apoderado de JAIRO VILLARREAL AMADO y RAMIRO VILLARREAL AMADO, expuso:

“...que al existir otros herederos de igual calidad como lo son mis poderdantes, dichos bienes deben conformar la masa sucesoral Y SU DONACIÓN ES TENIDA EN CUENTA COMO UN ANTICIPO DE LA HERENCIA QUE EN VIDA EFECTUÓ LA SEÑORA GÓMEZ (q.e.p.d.) ... el causante en vida ha querido anticipar una porción de la herencia o legítima a favor de quien sería su legitimario cuando él ya no esté, lo que para el caso ocurrió...a los efectos de conjugar la justicia y la igualdad entre sujetos igualados per se, habida su condición de especial protección confinada por el ordenamiento jurídico.”

Cito textualmente al doctrinante Royo y Lacruz, para argumentar *“...operación previa y conexas a la partición hereditaria la cual obliga a herederos legitimarios o sus representantes (en su sucesión), con plena aptitud para suceder y haber aceptado la herencia que concurren con otros de igual condición, traer de vuelta a la masa partible los valores de bienes que salieron de esta mediante donaciones (directas o indirectas), para que con arreglo a la equidad y a los principios técnicos de la partición (igualdad) se distribuyan proporcionalmente las cuotas hereditarias, siempre y cuando no medie voluntad en contrario del causante.*

Respecto a las mejoras realizadas señaló: *“...el reconocimiento y pago de mejoras no es una controversia que tenga por objeto la discusión sobre la propiedad del bien donde éstas se han plantado. Precisamente parten del supuesto contrario, según el cual, quien ha plantado la mejora y aboga por su reconocimiento y pago, está admitiendo la propiedad que otro ostenta sobre el bien mejorado, en donde el juez debe decir si hay lugar a pagar lo invertido en ellas, teniendo en cuenta que nadie puede enriquecerse a expensas de otro, en efecto; las mejoras están definidas como “lo hecho o gastado en una edificación, heredad o cosa, para conservarlas, perfeccionarlas o convertirlas en más útiles o agradables” según se lee en Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.*

Finalmente pidió que, el reconocimiento de mejoras es un derecho que debe ser reconocido y apoyó la decisión del a quo.

La apoderada de JORGE EDUARDO VILLARREAL ARGUELLO, ROSA VILLARREAL y de los hermanos IRMA, LILIA, CARLOS ARTURO y HUGO VILLARREAL VANEGAS, describió el traslado así:

“...la inclusión de los predios MINERVA y NAPOLES claro es para el Despacho que...este acto jurídico de la Donación es una clara disminución a la masa sucesoral hecha en vida por la hoy Causante, y que como tal a las luces del artículo 1520 del C.C. se constituye en un anticipo de herencia para los beneficiarios de la misma...lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1934 de 2018...se ha mantenido incólume el concepto de imputación a la legítima de aquellas donaciones hechas por acto entre vivos por el Causante a un legitimario...nos conduce a entender que...deberá adicionarse o colacionarse imaginariamente toda donación realizada por el Causante a un legitimario – anticipo de legítima- para así proceder a establecer el computo de las asignaciones forzosas y en especial, las legítimas, lo que en ultimas comporta la necesidad de confirmación en estos eventos del primer acervo imaginario.

Con lo anterior, se puede decir que en nuestro ordenamiento jurídico no se ha dado una desaparición de la figura del primer acervo imaginario, máxime a la luz de la interpretación sistemática de las disposiciones jurídicas aplicables a la materia...

“...es preciso señalar que las mejoras relacionadas como construcción de dos apartamentos en el inmueble 321-35917 deben tenerse como independientes de éste y no como inherentes al mismo...el referido inmueble se valoró con el avalúo catastral que a la fecha presenta. Pero independiente de éste se relacionaron las mejoras a las cuales se les otorgó un valor comercial que no puede incluirse dentro del avalúo catastral del predio pues no existe a la fecha actualización catastral efectuada por el IGAC en el municipio de Chima que permita la modificación del valor catastral del inmueble con las mejoras, razón por la cual se les dio a éstas un valor diferente, el cual debió ser susceptible de objeción por las demás partes, si presentaban discrepancia con el mismo, allegando como lo establece la ley el respectivo avalúo comercial que desestimara el dado en la diligencia de inventarios que a la postre fue acogido por el Despacho al no haberse presentado uno diferente.

Cabe señalar que no se comparte la posición de la Recurrente en el sentido de la manifestación efectuada por el apoderado de los herederos Gómez Ocampo en audiencia, de retractarse de la manifestación escrita efectuada por éste a folio 243, la cual extrañamente contradice su mismo dicho, y que

en ultimas vulnera los intereses de sus Poderdantes antes señalados.

El expediente fue remitido a esta Corporación cumpliendo lo decidido en auto de 28 de agosto de 2023 y el proceso fue repartido a éste Ponente el 27 de septiembre de 2023.

3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- La decisión proferida por el Juzgado de instancia es de los autos apelables según el inciso final del numeral 2° del artículo 501 del CGP, fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal pertinente por parte legitimada para ello y se debe resolver por sala unitaria conforme al artículo 35 del CGP.

2.- Ahora bien, delantadamente la Sala debe precisar, que, la diligencia de inventarios y avalúos se encuentra regulada por el artículo 501 del C.G.P., allí se establece la oportunidad para su realización, menciona las personas que pueden concurrir a dicho acto, la forma como han de relacionarse los bienes y deudas de acuerdo a su naturaleza y la manera de decidir sobre el desacuerdo manifestado por los interesados respecto de la inclusión o el valor de los primeros. Así mismo, el inventario de bienes y deudas consiste en una relación en la que han de quedar claramente determinados por su existencia e identificación, los títulos de adquisición y los valores tanto de los referidos bienes como de las deudas.

A su turno, el inciso quinto del artículo 501-2 ut supra dispone que: *"La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social."*, razón, por la que se torna obligatorio establecer cuándo se está ante una partida indebidamente incluida y de qué manera ha de operar su exclusión.

3.- Principio de Congruencia

La Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. AROLDO QUIROZ MONSALVO, sentencia SC1651 de 2022, puntualizó:

"(...)

1. En los procesos civiles y comerciales, amén de la naturaleza de los asuntos objeto de litigio, que por regla general son patrimoniales y de libre disposición, predomina el principio dispositivo, según el cual, las partes tienen la iniciativa de la acción, el impulso del proceso, la disposición del derecho material, la fijación de los límites de la decisión, la formulación de los recursos, e incluso, los efectos de la cosa juzgada.

(...)

3. Adicionalmente, la Corte ha acudido a la incongruencia para invalidar las decisiones judiciales que, al desatar la alzada, se desvían «del tema que fue objeto de la pretensión deducida en la sustentación del recurso» (SC5453, 16 dic. 2021, rad. n.º 2014-00085-01) ; significa que «la incongruencia... también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso que, indudablemente, corresponde a una pretensión del derecho sustancial controvertido» (SC5142, 16 dic. 2020, rad. n.º 2010-00197-01).

Lo anterior con fundamento en el inciso primero del artículo 328 del C.G.P., según el cual: «El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante»; luego, como el juzgador debe circunscribir su análisis a las referencias fácticas, jurídicas y argumentativas que aduce el recurrente en contra de la decisión censurada, su desconocimiento trasluce falta de consonancia.

Entendimiento que constituye la doctrina probable vigente sobre la materia, por haber sido acogida en las providencias del 2 de noviembre (SC3627, rad. n.º 2014-58023-01), 13 de octubre (SC4174, rad. n.º 2013-11183-01), 16 de septiembre (SC4106, rad. n.º 2018-02233-00), 30 de junio de 2021 (AC2610, rad. n.º 2012-00100-01), 16 de diciembre de 2020 (SC5142, rad. n.º 2010-00197-01), y muchas más.”

En la sentencia SU 418 DE 2019, la Corte Constitucional unifico el criterio sobre la interpretación del artículo 322 del CGP, aclaró que:

“El repaso de los artículos atinentes al trámite del recurso de la apelación desvirtúa esa presunta indeterminación, como a continuación se sigue en lo pertinente al caso que nos ocupa:

Primer paso: Interposición del recurso

El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado.

Segundo paso: Precisión breve de los reparos que se hacen a la decisión

“...Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma

decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral...”

Inicialmente se debe señalar que luce novedoso, el planteamiento donde cuestionó además la partida TERCERA por incluir en la partida SÉPTIMA las mejoras en la construcción de dos apartamentos en el lote que alude la partida SEXTA por valor de cuatrocientos cincuenta millones de pesos, toda vez que según lo transcrito del audio de la audiencia que definió las objeciones al inventario, no se planteó sino el reparo a lo decidido en el numeral CUARTO de aquella providencia, y la expresión del numeral tercero, inciso primero “...podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación...” se debe entender que son los referidos al momento de la interposición en la audiencia, motivo por el cual se deberá abordar en esta instancia, únicamente los reparos concretos formulados al momento de la interposición verbal del recurso en la audiencia de que definió la objeción a los inventarios y avalúos en el proceso que nos ocupa, esto es, la inclusión de los bienes referidos en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto apelado.

También se debe aclarar que varios apoderados presentaron reparos a varios puntos de la decisión que es objeto del recurso, empero con en la diligencia de inventarios y avalúos hay apelante único, esto es, los reparos nuevos efectuados por los no apelantes no serán estudiados, toda vez que no manifestaron su disconformidad al momento de cuando se notificó en estrados la providencia. En suma, se analizará en el único reparo que se presentó por el apelante en la audiencia.

3.1. PROBLEMAS JURÍDICOS.

El estudio de la Sala se circunscribirá a los siguientes problemas jurídicos:

Que los únicos que podrían reclamar el acervo imaginario serían los legitimarios y que ninguno de los demás herederos tiene la condición de legitimarios o herederos forzosos.

Inicialmente se debe dilucidar cuál es la norma que rige el presente asunto, ante el cambio de legislación.

Dijo la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia de agosto 28 de 1986, con ponencia del DR. ALBERTO OSPINA BOTERO:

4.- Aclarado lo anterior y en desarrollo de los principios expuestos, la legislación positiva, sienta (arts. 34 a 37 de la Ley 153 de 1887) la regla general consistente en que las sucesiones se rigen por la ley vigente a la muerte del causante o apertura de la sucesión, lo cual se traduce en que dicha ley es la aplicable a la vocación sucesoral, a las ordenes hereditarias y, con sujeción a ella deben ser repartidos los bienes dejados por el de cuius. Por consiguiente, si una persona, como aquí aconteció, dejó de existir el 18 de agosto de 1977, su sucesión intestada se rige por la ley vigente en esta época y, además, de conformidad con dicha ley debe hacerse la partición de bienes. De suerte que, siendo así las cosas, no tenía el sentenciador por qué aplicar la ley 29 de 1992, que se trata estrictamente de un estatuto que empezó a regir el 9 de marzo de 1992 y, por ende, no vigente cuando ocurrió la muerte de Arnobio de Jesús Restrepo Sánchez, que como antes se dijo, aconteció el 18 de agosto de 1977.

La norma que refiere la sentencia es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 37. En la adjudicación y partición de una herencia ó legado se observarán las reglas que regían al tiempo de su delación.

En otras palabras, la ley que rige la sucesión y la partición es la vigente a la muerte de la causante, sin considerar la reforma introducida por la ley 1934 de 2018, que entró a regir según el artículo 22 el primero de enero de 2019.

Definida la norma que debe regir la solución del asunto de la referencia, se plantean los siguientes problemas:

¿En una sucesión en la que solo intervienen sobrinos, cuando se hace una donación en vida de la causante, se debe conformar el acervo imaginario?

Para resolver el presente asunto, se debe tener en cuenta que no hay discusión en torno a que los sucesores del presente proceso, lo son en el cuarto orden sucesoral y no en representación de sus padres.

3.2. MARCO CONCEPTUAL Y LEGAL.

Los acervos imaginarios, según la doctrina, están ubicados en la legislación colombiana así: El primer acervo imaginario en el artículo 1243 y el segundo acervo imaginario en el artículo 1244.

Según HERNAN COELLO GARCÍA, en su obra "La Sucesión por Causa de Muerte. Ed.: Universidad de Cuenca. Facultad de Jurisprudencia. 271.

(2002), citada en la monografía de grado de la Pontificia Universidad Javeriana, Tesis de grado *“Autonomía de la Voluntad y Libertad Testamentaria en Colombia: Alcances y Modificaciones de la Ley 1934 de 2018”* autora TATIANA OSPINA VARGAS afirmó:

“...tanto la finalidad del primero como del segundo acervo imaginario protegen las asignaciones forzosas al permitir que se restaure el acervo al valor que tuvo antes de las donaciones a fin de que el cálculo de las asignaciones forzosas corresponda realmente a los montos que quiere la ley”

Para advenir la Doctora OSPINA VARGAS *“Entonces, los acervos imaginarios tienen como finalidad la reconstrucción del patrimonio del causante, teniendo en cuenta las donaciones que haya realizado en vida, para de esta forma determinar si efectivamente los bienes de que dispuso hacían parte de su libre disposición o si por el contrario dichas donaciones excedieron lo permitido por la ley, perjudicando así a los legitimarios forzosos...a lo largo de esta explicación han sido mencionados el primero y el segundo acervo imaginario. Ahora bien, nuestro ordenamiento, en sus artículos 1243 y 1244 del C.C. determinan quiénes pertenecen a uno y otro acervo, siendo que en el primero se encuentran los legitimarios (descendientes y ascendientes), y en el segundo los extraños.*

Así, según la autora que venimos citando, la Sentencia C-683 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo. 10 de septiembre de 2014 en relación con los acervos enseña:

“...Como vimos en un principio, el segundo acervo hace referencia a las donaciones que haya realizado el causante entre vivos a extraños. Sin embargo, no nos dice a quiénes debemos entender por tales, para lo cual debemos traer a colación la interpretación que ha tenido la Corte Constitucional en relación con este segundo acervo imaginario y a quiénes se entienden por extraños: “el segundo acervo imaginario se relaciona con las donaciones hechas a extraños –es decir a quienes no tengan la calidad de asignatarios forzosos (...)”

Son normas pertinentes para el presente asunto, las siguientes:

La norma vigente al momento de la muerte de la causante:

“ARTÍCULO 1226. <Numeral **CONDICIONALMENTE** **exequible**>
Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Asignaciones forzosas son:

1o.) Los alimentos que se deben por la ley a ciertas personas.

2o.) La porción conyugal.

3o.) Las legítimas.

4o.) <Palabra tachada INEXEQUIBLE> La cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes legítimos. “

ARTICULO 1239. <DEFINICION DE LEGÍTIMA RIGUROSA>. *Legítima es aquella cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna a ciertas personas llamadas legitimarios.*

Los legitimarios son, por consiguiente, herederos.

ARTÍCULO 1240 *Texto modificado por la Ley 29 de 1982.*

Son legitimarios:

1o.) Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales personalmente, o representados por su descendencia legítima o extramatrimonial.

2o.) Los ascendientes.

3o.) Los padres adoptantes.

4o.) Los padres de sangre del hijo adoptivo de forma simple.

ARTICULO 1241. <APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE SUCESION INTESTADA>. *Los legitimarios concurren y son excluidos y representados según el orden y reglas de la sucesión intestada.*

ARTÍCULO 1242. *<Artículo modificado por el artículo 23 de la Ley 45 de 1936. El nuevo texto es el siguiente:>*

La mitad de los bienes, previas las deducciones de que habla el artículo 1016 y las agregaciones indicadas en los artículos 1243 a 1245, se dividen por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según el orden y reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno en esta división es su legítima rigurosa.

No habiendo descendientes legítimos, ni hijos naturales por sí o representados, a derecho a suceder, la mitad restante es la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio.

ARTÍCULO 1243. (Texto original del Código Civil) <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Para computar las cuartas de que habla el artículo precedente, se acumularán imaginariamente al acervo líquido todas las donaciones revocables e irrevocables, hechas en razón de legítimas o de mejoras, según el valor que hayan tenido las cosas donadas al tiempo de la entrega, y las deducciones que, según el artículo 1234, se hagan a la porción conyugal.

Las cuartas antedichas se refieren a este acervo imaginario.

ARTÍCULO 1244. (Texto original del Código Civil) Si el que tenía, a la sazón, legitimarios, hubiere hecho donaciones entre vivos a extraños, y el valor de todas ellas juntas excediere a la cuarta parte de la suma formada por este valor y al del acervo imaginario, tendrán derecho los legitimarios para que este exceso se agregue también imaginariamente al acervo, para la computación de las legítimas y mejoras.

La Corte Suprema de Justicia en sala de Casación Civil, con ponencia del Dr. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO, STC15776-2019 Radicación n.º 54518-22-08-000-2019-00036-01 del veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), estableció

*“(…) De lo dicho se puede concluir que cuando el artículo 1042 del Código Civil emplea la expresión “en todo caso”, no hace otra cosa que indicar que en todos los eventos en que habiéndose cumplido los requerimientos exigidos por la ley, **la representación se hace necesaria para garantizar un derecho igual a los representantes de cada estirpe y en forma ilimitada, ya que no solamente los hijos de los hijos o de los hermanos o hermanas del de cujus, sino también sus descendientes de cualquier grado podrán actuar como representantes...**”*

En el caso que nos ocupa, uno de los argumentos de la decisión es la preservación del derecho a la igualdad; y, parafraseando a la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, en la sucesión no se puede predicar igualdad entre los diferentes órdenes, porque si los órdenes primero y segundo son los llamados a conformar la legítima rigurosa, en realidad, cuando estamos en presencia de sobrinos, ningún derecho a la igualdad se rompe, porque como se dijo precedentemente, no son herederos forzosos.

3.3. SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.

La tesis que sostendrá esta Corporación es que la decisión apelada debe ser revocada.

La interpretación que propone el funcionario de primera instancia rompe con la igualdad, al equipar a los sobrinos como de segundo orden para incluir los bienes que fueron donados en vida del causante a un grupo de sobrinos, que se insiste, esos bienes donados no conforman el primer acervo imaginario, según lo expuesto en precedencia.

Según las normas sustanciales que se citaron, la legítima es una cuota o parte de los bienes de un causante que la ley asigna a ciertas personas, y los denomina, asignatarios. Así, los legitimarios son herederos y los herederos forzosos son los descendientes y a falta de estos los ascendientes.

Los herederos tienen un orden para recibir la herencia, que se resume en la siguiente tabla:

Orden hereditario.

El orden hereditario, o los órdenes hereditarios son los siguientes:

Orden hereditario.	Herederos.	Distribución de los bienes.
Primer orden	Hijos.	Todo para los hijos.
Segundo orden	Padres.	Si no hay hijos, todo para los padres.
Tercer orden	Hermanos y cónyuge.	Si no hay hijos ni padres, la mitad para los hermanos y la otra mitad para el cónyuge. Si no hay cónyuge, todo para los hermanos, y si no hay hermanos, todo para el cónyuge.
Cuarto orden.	Sobrinos.	Si no hay hijos, padres, hermanos ni cónyuge, todo para los sobrinos.
Quinto orden.	ICBF.	Si no hay hijos, padres, hermanos, cónyuge ni hijos, todo para el ICBF.

Así, se puede apreciar que el primer orden excluye al segundo, el segundo al tercero, el tercero al cuarto; los herederos forzosos son los descendientes o ascendientes del causante que por ley les corresponde una parte de la herencia.

La conclusión que emerge de lo expuesto, es que los sobrinos no son herederos forzosos de sus tíos o tías.

Los artículos 1242, 1243, 1244 y 1245 del Código Civil que fueron modificados por la ley 1934 de 2018, no son pertinentes debido a que su vigencia temporal empezó el primero de enero de 2019. Así, las normas que sirven de fundamento a esta decisión son las anteriores a esa normatividad, precedentemente citadas.

La conclusión que emerge de las normas citadas tienen como sujetos que son beneficiados con esos derechos, son los legitimarios o herederos forzosos, que para el caso que nos ocupa, los sobrinos, como se dejó explicado, no tienen esa calidad, sin que se aprecie que aquí se halle menoscabado la legítima rigurosa.

Ahora, aunque no es punto de ataque, pero si se debe señalar es que los actos jurídicos por medio de los cuales se dispuso de los predios MINERVA Y NAPOLES, son eficaces, válidos, se hicieron antes de la muerte de la causante y no hay sentencia que los anule, de esta forma se puede afirmar con pie en el artículo 1520 del CC, que al no menoscabarse la legítima rigurosa se mantienen incólumes, sin tener en cuenta la modificación de la Ley 1934 de 2018.

Esto dice la norma del Código Civil anterior a esa nueva legislación:

“ARTÍCULO 1520. El derecho de suceder por causa de muerte a una persona viva no puede ser objeto de una donación o contrato, aun cuando intervenga el consentimiento de la misma persona.

Las convenciones entre la persona que debe una legítima y el legitimario, relativas a la misma legítima o a mejoras, están sujetas a las reglas especiales contenidas en el título de las asignaciones forzosas.”

Recordemos que en el hecho décimo del escrito contentivo del inventario y avalúos se dice “...como los órdenes hereditarios primero, segundo y tercero están vacantes...son llamados a recoger la herencia...sus sobrinos...el cuarto orden hereditario”; el hecho décimo segundo indica: “...a la causante...NO le sobreviven sus padres, abuelos ni hermanos”

Por consiguiente, no puede avalarse el argumento de la providencia apelada propuesta por herederos no apelantes de esta sucesión, al indicar que los inmuebles MINERVA Y NÁPOLES “Este inmueble fue dado como herencia anticipada por la hoy Causante los herederos GILBERTO IVAN, MARTHA, ALBERTO ARTURO y EDUARDO VILLARREAL por Donación de la nuda propiedad tal y como consta en la Escritura Pública No. 023 de enero 24 de 2017 de la Notaría Primera del Socorro, de conformidad con lo establecido

en el artículo 1199 del C.C. (Las donaciones revocables a título singular son legados)

Si como dice la Dra. Doctora OSPINA VARGAS “...los acervos imaginarios tienen como finalidad la reconstrucción del patrimonio del causante, teniendo en cuenta las donaciones que haya realizado en vida, para de esta forma determinar si efectivamente los bienes de que dispuso hacían parte de su libre disposición o si por el contrario dichas donaciones excedieron lo permitido por la ley, perjudicando así a los legitimarios forzosos...”

Ante la ausencia de legitimarios forzosos, no es posible recomponer el patrimonio, porque en última instancia los sobrinos serían extraños.

Obsérvese que antes de la Ley 1934 de 2018, los bienes del haber sucesoral se componían en cuatro partes, la legítima rigurosa, la cuarta de mejoras y la de libre disposición, y los acervos imaginarios, buscan la protección de los herederos forzosos al ordenar la recomposición de aquel, a través de la devolución imaginaria de los bienes donados por el causante. Pero, la condición para que ello ocurriera, es recomponer matemáticamente el haber social de acuerdo a la ley, siempre a favor de los herederos forzosos. En el presente caso, sucesión intestada del cuarto orden, no se puede hablar de cuarta de mejoras porque son aquellas que mejoran a un heredero forzoso del primero o segundo orden, y tampoco se puede recomponer el haber social porque en esta sucesión de sobrinos no hay cuarta de libre disposición, no en los procesos intestados, aunque si se hubiera podido hacer en caso de testamento.

Como se plantea por la autora de la tesis de grado que se cita, en materia de sucesiones hay un choque entre la autonomía de la voluntad y las disposiciones legales que la limitan, sólo para los dos primeros ordenes, que no son los que aquí se hacen presentes.

Ahora, en materia de donaciones se clasifican en: entre vivos y por causa de muerte, el autor CASTILLO FREYRE citado por la Dra. OSPINA VARGAS las definió así: “Esta clase de donación (se refiere donación entre vivos) es aquella por la cual el donante se obliga a transferir gratuitamente al donatario la propiedad de un bien...la donación por causa de muerte es aquella que: la transferencia del bien donado no está destinada a producirse mientras viva el donante, sino una vez se haya producido su muerte...”

Nuestro ordenamiento ha contemplado tres clases de donaciones, a saber: Las remuneratorias, reguladas por el artículo 1490 del C.C.; las revocables, reguladas en el artículo 1194 del C.C.; y por último las irrevocables que encuentran sustento en la misma definición del artículo 1443 del C.C...”

La tesis grado citada, rememoró al DR. LAFONT PIANETTA *“La donación irrevocable se hace en vida generalmente por escritura pública y sale del patrimonio del difunto, mientras la donación revocable debe tomar las formalidades del testamento y trae como consecuencia principal la que produce efectos a partir de la muerte del donante, así como el testamento”* La conclusión de la autora es *“...las donaciones revocables son aquellas que tendrán lugar una vez fallezca la persona que lo realizó en vía, y podrá ser revocada en cualquier momento hasta antes de su muerte. Mientras que las irrevocables, son realizadas en vida, pero su perfeccionamiento se da a partir de la transferencia de la propiedad. En esto último radica la diferencia, ya que con las irrevocables el bien sujeto a ser donado sale de la esfera del patrimonio del donante y, dada esta situación, por obvias razones no será sujeta a una sucesión testada.”*

Con este norte veamos que se dice de esa donación por el apelante:

Con base en el artículo 1194 del C.C. afirma que la donación de los predios es irrevocable, esto dice la norma en la parte pertinente

“Donación revocable es aquella que el donante puede revocar a su arbitrio. Donación por causa de muerte es lo mismo que donación revocable; y donación entre vivos, lo mismo que donación irrevocable.”

Confrontada la escritura 023 del veinticuatro (24) enero de 2017 de la Notaría Primera del Circulo del Socorro, se aprecia que se donó la NUDA PROPIEDAD de los predios que son objeto de exclusión, reservándose la causante en la cláusula séptima *“Manifiesta la señora ROSA GOMEZ DE OTERO, que SE RESERVA el derecho al usufructo y que la PLENA PROPIEDAD se consolidará a favor de los donatarios, una vez se protocolice el registro de la defunción de la donante”*, configurándose así, una donación entre vivos que es irrevocable, y que por ello no puede hacer parte de los bienes del acervo hereditario.

En consecuencia, le asiste razón a la apoderada recurrente y se revocará la decisión apelada. Como consecuencia los bienes MINERVA Y NAPOLES incluidos en el NUMERAL CUARTO de la parte resolutive deberán excluirse del inventario de bienes y avalúos del proceso de sucesión de la referencia.

4. COSTAS

Sin costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso formulado.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL, SALA UNITARIA**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el NUMERAL CUARTO de la parte resolutive del auto del ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro, por medio del cual resolvió las objeciones a la diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS al interior del proceso sucesorio de 68-755-3184-002-2017-00140-01 **ROSA GÓMEZ OTERO**, según la motivación.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior se deberán excluir del inventario y avalúos los inmuebles MINERVA y NÁPOLES, que se identifican así:

- **PREDIO MINERVA.** Ubicado en la vereda Montegrande del municipio de Chima, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 321-40807 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, el cual tiene una extensión superficial de 48 hectáreas con 2.400 metros, determinado por los siguientes linderos tomados de la Escritura Pública No. 915 del 20 de agosto de 2008 de la Notaría Segunda del Círculo de Socorro.: ORIENTE: La Quebrada La Colorada, cerca de alambre al medio; OCCIDENTE: el Cerro Yariguies; NORTE: zanja Las Lajas, desde la desembocadura de la Quebrada La Colorada, hasta su nacimiento, de ahí en línea recta a dar al Cerro Yariguies, al medio de JORGE CANO; SUR: Quebrada Agua Blanca, desde su nacimiento hasta la confluencia en la Quebrada La Colorada ya dicha, al medio con terrenos baldíos de la Nación y encierra. Este inmueble se identifica con el número catastral 000000010020000.
- **PREDIO NAPÓLES.** Ubicado en la vereda Montegrande del municipio de Chima, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 321-40808 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, el cual tiene una extensión superficial de 7 hectáreas con 4.600 metros, determinado por los siguientes linderos tomados de la Escritura Pública No. 915 del 20 de agosto de 2008 de la Notaría Segunda del Círculo de Socorro: ORIENTE: La Quebrada La Colorada, cerca de alambre al medio; OCCIDENTE: el Cerro Yariguies; NORTE: zanja Las Lajas, desde la desembocadura de la Quebrada La Colorada, hasta su nacimiento, de ahí en línea recta a dar al Cerro Yariguies, al medio de JORGE CANO; SUR: Quebrada Agua Blanca, desde su

nacimiento hasta la confluencia en la Quebrada La Colorada ya dicha, al medio con terrenos baldíos de la Nación y encierra.

TERCERO: Sin condena en costas por el resultado del recurso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE la actuación al Juzgado de origen.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b54e048a3e25f9654eb32889144de63d78cf59be98362b1e3916e5c82bcf66**
Documento generado en 12/04/2024 04:50:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>